



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Akita Motos S.A con NIT 800.030.412-1
Demandados	Sergio Andres Vargas Yucuma con C.C 8.400.048
Radicado	05001 40 03 015 2023-01226 00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Con Providencia	A.I. N.º 3157

oportunidad al anterior escrito presentado por el apoderado Akita Motos S.A con NIT 800.030.412-1, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Akita Motos S.A con NIT 800.030.412-1 y en contra Sergio Andres Vargas Yucuma con C.C 8.400.048.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c402839fc5b46de0b36c7aebcb0bd83db328da928fabe64a661f5e24ed13404**

Documento generado en 26/10/2023 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera con NIT. 890.907.489 – 0
Demandada	Juan Carlos López Quintero con C.C. 98.772.600 y Carlos Esteban Velásquez Hurtado con C.C. 1.128.479.282
Radicado	05001-40-03-015-2023-01498 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 3167

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JFK Cooperativa Financiera con NIT.890.907.489 -0 en contra Carlos Esteban Velásquez Hurtado con C.C. 1.128.479.282 y Juan Carlos López Quintero con C.C. 98.772.600, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Diecinueve millones trescientos setenta y dos mil trescientos veintiocho pesos M.L. (\$19.372.328), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 23007424, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad GRUPO GER S.A.S., identificada con NIT No. 900.265.560 - 5, actuando en calidad de representante legal Jesús Albeiro Betancur Velasquez, identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2093c794ce1b88b17da1918baeb4d0e03fa2c511987c1048c3d02cece63925c**

Documento generado en 26/10/2023 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolivar S.A.
Demandado	Paul Heynner Cuellar Molano con C.C. 88.240.848 y Amira Irene Marin con C.C. 39.413.615
Radicado	05001-40-03-015-2023-00055 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de parte demandada Paul Heynner Cuellar Molano con C.C. 88.240.848 y Amira Irene Marin con C.C. 39.413.615, de los autos de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés y veintiséis de julio del año dos mil veintitrés, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088681ebc2a1381c686977e23958e16b3d1af6d47c59a135be99df9f2069f65d**

Documento generado en 26/10/2023 08:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

Otros Procesos	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Finanzauto S.A. Bic con Nit 860.028.601-9
Demandado	Juan Carlos Palacio Sánchez con C.C. 98.522.813
Radicado	05001-40-03-015-2023-01077 00
Providencia	Auto interlocutorio No 3155
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago total de la obligación y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante, no retiro el despacho comisorio, en consecuencia, no se ordena oficiar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín Para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f5d85e55ff0c8e33b9cc67044500ab44688f4a7bf2175d66109480bef7ca4d**

Documento generado en 26/10/2023 08:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FABIO ALBERTO ARISTIZABAL GUZMÁN con C.C 71.656.852
Demandado	SANTIAGO GOMEZ CASTAÑO C.C. 1.152.190.860
Radicado	05001-40-03-015-2023-01422 00
Asunto	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION

Acorde con lo solicitado en el escrito de demanda, y por ser procedente la solicitud de conformidad al parágrafo 2 del artículo 292 del CGP del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandado SANTIAGO GOMEZ CASTAÑO C.C. 1.152.190.860. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3eb31bfc8d6ba7d7008006dab2b239ed140211b35707baed6bc8ce887c945**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 como subrogatario de ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A identificado con Nit 900.191.090-6
DEMANDADOS	AQUABILITY S.A.S. con Nit. 901.563.453-7
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01497 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado AQUABILITY S.A.S con matrícula mercantil No. 21-717472-12, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y de propiedad de la sociedad demandada.

Expídase el oficio correspondiente

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132afcd76955bf055ac14522b1377464ee6e197d6792f2f81c094aef02f09aee**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 como subrogatorio de ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A identificado con Nit 900.191.090-6
DEMANDADOS	AQUABILITY S.A.S. con Nit. 901.563.453-7
RADICADO	05001 40 03 015 2023 01497 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 3165

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 como subrogatorio de ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GÓMEZ S.A identificado con Nit 900.191.090-6 en contra de AQUABILITY S.A.S. con Nit. 901.563.453-7, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por Concepto de cánones de arrendamiento indemnizados



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	<i>Fecha de cobro intereses moratorios</i>
1	1/04/2023 a 30/04/2023	\$11.156.250	1/05/2023
2	01/05/2023 a 31/05/2023	\$15.321.250	1/06/2023
3	01/06/2023 a 30/06/2023	\$15.321.250	1/07/2023
4	01/07/2023 a 31/07/2023	\$15.321.250	1/08/2023
5	01/08/2023 a 31/08/2023	\$15.321.250	1/09/2023

B) Por concepto de cuotas de administración pendiente de pago

Nro. Cuota de administración	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	<i>Fecha de cobro intereses moratorios</i>
1	1/04/2023 a 30/04/2023	\$3.582.705	1/05/2023
2	01/05/2023 a 31/05/2023	\$2.446.250	1/06/2023
3	01/06/2023 a 30/06/2023	\$2.446.250	1/07/2023
4	01/07/2023 a 31/07/2023	\$3.496.032	1/08/2023
5	01/08/2023 a 31/08/2023	\$3.496.032	1/09/2023

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA CC. No. 43547332 T.P. No. 69522 del C. S de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b0a0a9351fe049b1bf9c53aa17596ebdf4f5e9460e15268b7443d5ae190171**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A
Demandados	Camilo Flórez Cardona
Radicado	05001-40-03-015-2023-01503-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 3160

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá fijar correctamente la cuantía del presente proceso, toda vez que las sumas de las pretensiones invocadas en la presentación de la demanda no se adecuan en un proceso de menor cuantía. Lo anterior para determinar el procedimiento respectivo para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Banco de Bogotá S.A en contra de Camilo Flórez Cardona por el motivo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb59d55426f530fb739ba72cb5a7b4d29d53b024a1510490dfa7208095cd056**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre (10) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FABIO ALBERTO ARISTIZABAL GUZMÁN con C.C 71.656.852
Demandado	SANTIAGO GOMEZ CASTAÑO C.C. 1.152.190.860
Radicado	05001-40-03-015-2023-01422 00
Asunto	SUBSANA & LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	A.I. N° 3158

Considerando que la presente demanda fue subsanada en debida forma, además de que reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es letra de cambio número 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía a favor de FABIO ALBERTO ARISTIZABAL GUZMÁN con C.C 71.656.852 en contra de SANTIAGO GOMEZ CASTAÑO C.C. 1.152.190.860, por las siguientes sumas de dinero conforme a las disposiciones legales:

- A) SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$6.000.000) por concepto de capital insoluto, respaldado en letra de cambio número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01422 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Luego de verificar en el ADRES la EPS del demandado como se observa en la imagen y bajo el amparo del parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a EPS Suramericana con el fin de que suministre información que permita localizar al demandado. Oficiése en tal sentido



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDÚA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1152190860
NOMBRES	SANTIAGO
APELLIDOS	GOMEZ CASTAÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLIN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/02/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 10/12/2023 11:19:54 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Cumplido lo anterior, el demandante gestionará la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL identificada con la C.C. 43.264.148 y T.P. N° 138.607 del C.S. de la J

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01422 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c80a3b0ef7112bf7f9372de03cec27c745ea192660a0eafc53cb6a93b02840**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Heriberto Berrio Suárez C.C. 70.192.264
Demandado	Julio César Cano Sánchez C.C. 8.025.747 León David Correa Abello C.C. 70.663.904
Radicado	05001 40 03 015 2022 01030 00
Asunto	Ordena Emplazar

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 07 del presente cuaderno, donde el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocen los lugares de notificación de los demandados, razón por la cual solicita el emplazamiento de que trata el art. 293 del C.G. del P.

Pues bien, atendiendo la petición de emplazamiento, el Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena emplazar a los demandados Julio César Cano Sánchez C.C. 8.025.747 y León David Correa Abello C.C. 70.663.904. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria realícese la inclusión en el registro nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffb28c4b625f1026744beabf20f201372ffc2e7e55a5ad2ae171f0ea176b973**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR	BANCO FINANDINA SA
DEUDOR	JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01432 00
ASUNTO	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PROVIDENCIA	A.I. N° 3154

Vencidos como se encuentran los términos concedidos al solicitante para subsanar los requisitos exigidos en el auto del trece de octubre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente aprehensión, instaurada por BANCO FINANDINA SA en contra de JUAN FELIPE ESTRADA VELEZ.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01432 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b2a1a01360f2cf3cd260b8d30808585f2e025d614d2a09104e82a110aceaad**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y Entrega de Vehículo
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Juan Pablo Pabón Valencia C.C. 1.000.414.916
Radicado	05001 40 03 015 2023 01430 00
Asunto	Acepta Retiro Demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Juan Pablo Pabón Valencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b655c69c1953ff6ab0f4e5ec4e0b9f53514e3e3fa9d572ded7b77aebf2bceb**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado	Andrés Felipe Morales Ochoa C.C.1.152.439.262
Radicado	05001 40 03 015 2023 00052 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3162

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Andrés Felipe Morales Ochoa C.C.1.152.439.262, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$34.395.928,49).**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.492.534,45)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

- C) TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$34.143,38)**, por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 06 de octubre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

Arguyó el demandante que Andrés Felipe Morales Ochoa, suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré suscrito por el(la) demandado(a) el 21 de enero de 2019.
2. Liquidación del crédito de la obligación relacionada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4 en contra de Andrés Felipe Morales Ochoa C.C.1.152.439.262, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$34.395.928,49)., por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**
- B) UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.492.534,45), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.**
- C) TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L (\$34.143,38), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 06 de octubre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Occidente S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.585.599, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bddece77895327aaf8e1ba43ded178583adf9f7d21b94d1abf772559fea645**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Consultores Asociados En Seguridad Social S.A.S. Nit: 900076073-9
Demandado	Milton Oswaldo Fernández Alfonso C.C. 19.343.165
Radicado	05001 40 03 015 2023 01088 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3166

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Consultores Asociados En Seguridad Social S.A.S. Nit: 900076073-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Milton Oswaldo Fernández Alfonso C.C. 19.343.165, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.300.000,00),** por concepto de capital insoluto, correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales el día 17 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero del año 2022 (día siguiente en que se hizo exigible el contrato) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Milton Oswaldo Fernández Alfonso, suscribió a favor del Banco de Occidente S.A., título ejecutivo representado en contrato de prestación de servicios profesionales, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 17 de junio de 2019.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Consultores Asociados En Seguridad Social S.A.S. Nit: 900076073-9 en contra de Milton Oswaldo Fernández Alfonso C.C. 19.343.165, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.300.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales el día 17 de junio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de febrero del año 2022 (día siguiente en que se hizo exigible el contrato) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Consultores Asociados En Seguridad Social S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 673.661, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295c30aaf922a2d06b0da0a467153b82263588e9768d33eccb909c7a21dc3557**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Ángela Lucía Calle Correa C.C. 32.522.918
Radicado	05001 40 03 015 2023 01078 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 19, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue recibida el 23 de octubre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Ángela Lucía Calle Correa**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a5a1f7bca458fc7a1ab2910154f8354f8c79e52c3e9e18093e691d5c59a4f**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada Menor Cuantía
Demandante	Gloria Elsy González Echavarría y Otros
Demandado	Rodrigo Antonio Eusse Toro
Radicado	05001 40 03 015 2023 01136 00
Asunto	Pone Conocimiento

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 12 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la **nota devolutiva** que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte sobre la medida de embargo decretada por este Juzgado, a saber:



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN NORTE
NOTA DEVOLUTIVA

Página 1
Impresa el 23 de Octubre de 2023 a las 10:43:21 AM



autenticidad de
valor

El documento OFICIO No. 2671 del 08-09-2023 de JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-42566 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 01N-5041800

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

CONTENIDO EN LA ANOTACION #5, ORDENADO POR EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, MEDIANTE OFICIO 1371 DEL 20/06/2012, EN PROCESO EJECUTIVO. TURNO DE ESTA OFICINA 2012-34575

Lo anterior, se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ae83e971df26005d646b8d252195cfb80d4d7a721d6da00cafb38de3e61e0**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1
Demandado	Gloria Matilde Gómez Santamaría C.C. 39.277.659
Radicado	05001 40 03 015 2023 01311 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3169

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria Nit: 860.034.594-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de Gloria Matilde Gómez Santamaría C.C. 39.277.659 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Treinta millones doscientos ochenta y tres mil quinientos tres pesos M.L. (\$30.283.503), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 13617485 que contiene la obligación No. 507419988296 y certificado Deceval 0017615513, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Un millón ochocientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos M.L. (\$1.874.238), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 10 de mayo del año 2023 hasta el 04 de agosto del año 2023.

- C)** Veintisiete millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos quince pesos M.L. (\$27.784.515.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 19088698 que contiene la obligación No. 1765025395 y certificado Deceval 0017615494, más los intereses moratorios liquidados



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- D)** Seis millones treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos M.L. (\$6.034.792), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 30 de septiembre de 2022 hasta el 04 de agosto del 2023.

- E)** Veintitrés millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos M.L. (\$23.249.452), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 11171624 que contiene la obligación No. 507410095641 y certificado Deceval 0017615530, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- F)** Un millón dieciocho mil novecientos ochenta y cinco pesos M.L. (\$1.018.985), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 05 de junio de 2023 hasta el 04 de agosto del 2023.

- G)** Quince millones trescientos cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos M.L. (\$15.304.594), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 19088699 que contiene la obligación No. 5536620001208500 y certificado Deceval 0017612411, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- H)** Un millón novecientos nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos M.L. (\$1.909.334), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 17 de febrero de 2023 hasta el 04 de agosto del 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- I)** Dos millones noventa y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos M.L. (\$2.096.365), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 4831010005923905, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J)** Trescientos cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos M.L. (\$304.743), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 19 de enero de 2023 hasta el 04 de agosto del 2023.

HECHOS

Arguyó el demandante que Gloria Matilde Gómez Santamaría, suscribió a favor del Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria, títulos valores representados en pagarés, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Certificado de DECEVAL No. 0017615513 que contiene el pagaré. 13617485.
- Certificado de DECEVAL No. 0017615494 que contiene el pagaré. 19088698.
- Certificado de DECEVAL No. 0017615530 que contiene el pagaré. 11171624.
- Certificado de DECEVAL No. 0017612411 que contiene el pagaré. 19088699.
- Pagaré No. 4831010005923905 con su respectiva carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en su contra el día 06 de octubre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, como consta en archivo pdf N° 15 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría Nit: 860.034.594-1 en contra de Gloria Matilde Gómez Santamaría C.C. 39.277.659, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Treinta millones doscientos ochenta y tres mil quinientos tres pesos M.L. (\$30.283.503), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 13617485 que contiene la obligación No. 507419988296 y certificado Deceval 0017615513, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B)** Un millón ochocientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos M.L. (\$1.874.238), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 10 de mayo del año 2023 hasta el 04 de agosto del año 2023.
- C)** Veintisiete millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos quince pesos M.L. (\$27.784.515.), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 19088698 que contiene la obligación No. 1765025395 y certificado Deceval 0017615494, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** Seis millones treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos M.L. (\$6.034.792), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 30 de septiembre de 2022 hasta el 04 de agosto del 2023.
- E)** Veintitrés millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos M.L. (\$23.249.452), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré desmaterializado No. 11171624 que contiene la obligación No. 507410095641 y certificado Deceval 0017615530, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F)** Un millón dieciocho mil novecientos ochenta y cinco pesos M.L. (\$1.018.985), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 05 de junio de 2023 hasta el 04 de agosto del 2023.
- G)** Quince millones trescientos cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos M.L. (\$15.304.594), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

desmaterializado No. 19088699 que contiene la obligación No. 5536620001208500 y certificado Deceval 0017612411, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- H)** Un millón novecientos nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos M.L. (\$1.909.334), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 17 de febrero de 2023 hasta el 04 de agosto del 2023.
- I)** Dos millones noventa y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos M.L. (\$2.096.365), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 4831010005923905, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- J)** Trescientos cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos M.L. (\$304.743), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 19 de enero de 2023 hasta el 04 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 11.487.293, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f910e6bcf2f9f08cf23c9e21608fda214943c7a35e5d17f64f83716c132a604**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit.890.901.176-3
Demandado	Johanna Areliz Cortes Torres C.C.43.974.829 María Antonia Torres Franco C.C.43.020.806
Radicado	05001 40 03 015 2021 00783 00
Asunto	Acepta Desistimiento Pretensiones y Demandada

A Despacho se encuentra la petición realizada por Carolina Cardona Buitrago apoderada de la parte demandante, donde solicita el desistimiento de las pretensiones uno y dos de la presente demanda, es decir, sólo las pretensiones respecto a la obligación contenida en el pagare N° 027007379, suscrito por las señoras Johanna Areliz Cortes Torres y María Antonia Torres Franco; puntualmente, el literal A del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 314 del C.G del P.

En la misma línea, la apoderada demandante solicita el desistimiento de la demandada **María Antonia Torres Franco C.C.43.020.806**, sobre la obligación contenida en el pagare N° 027007379, como lo establece el art. 314 del C.G del P.

Por otro lado, se solicita continuar el presente proceso con la demandada **Johanna Areliz Cortes Torres C.C.43.974.829**, respecto a la obligación contenida en el pagaré N° 027005576, por el capital de \$12.017.149 y mora desde 5 de abril de 2020, a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa, literal B del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado aceptará la solicitud de desistimiento las pretensiones y de la demandada antes descrita, según lo estipula el Art. 314 del C.G. del P., por lo cual se continuará el presente tramite con la demandada **Johanna Areliz Cortes Torres C.C.43.974.829**. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento de las pretensiones respecto a la obligación contenida en el pagare N° 027007379, literal A del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 314 del C.G del P.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Declarar el desistimiento la demandada **María Antonia Torres Franco C.C.43.020.806**, según la parte motiva del presente proveído, y los postulados del Art. 314 del C.G. del P.

TERCERO: Continúese el presente proceso con la demandada **Johanna Areliz Cortes Torres C.C.43.974.829**, respecto a la obligación contenida en el pagaré N° 027005576 por el capital de \$12.017.149, y mora desde 5 de abril de 2020, a favor de la Cooperativa Financiera Cotrafa, según el literal B del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298459db12724f91ddf68b02eadefbc47021cfcdbcbb539ffac1d17ddfd9ea11**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7
Demandado	Anderson Betancur Cardona con C.C. 1.128.436.632
Radicado	05001-40-03-015-2023-01485 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado Anderson Betancur Cardona con C.C. 1.128.436.632, como empleado de la empresa a UG GOAL CONSTRUCCIONES S.A.S. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$ 882.547. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79bce05e7233d22185465f0bbadb0ea7d871830331eb09a3f818b01647eda53**

Documento generado en 26/10/2023 08:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera con NIT. 890.907.489 – 0
Demandado	Juan Carlos López Quintero con C.C. 98.772.600 y Carlos Esteban Velásquez Hurtado con C.C. 1.128.479.282
Radicado	05001-40-03-015-2023-01498 -00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posee el demandado Carlos Esteban Velásquez Hurtado con C.C. 1.128.479.282, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 001-1220696

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, que perciba el demandado Juan Carlos López Quintero con C.C. 98.772.600, al servicio de Servicios Integrales S.I. S.A.S. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha empresa, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Esta medida cautelar se limita a la suma de \$36.741.939,792. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección, correo electrónico, teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor Carlos Esteban Velásquez Hurtado con C.C. 1.128.479.282. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90e0a28554dff11d8394ee0f424cfb5eea137502451d8ca354c21dbdf0ce396**

Documento generado en 26/10/2023 08:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitres

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Financiera Jonh F Kennedy
Demandada	Amanda de Jesús Correa Castaño
Radicado	05001 40 03 015 2022-00605 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) de la mesada pensional, que devenga la demandada Amanda de Jesús Correa Castaño con C.C. 43.415.581, al servicio de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$41.104.338,21.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69db1ac17cca3e7c757cc7f601d81baf30f999e32556cbc89395db5a7a5ecc8b**

Documento generado en 26/10/2023 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

Solicitud	Amparo De Pobreza
Solicitante	Yonatan Andres Londoño Montoya y Hover Arley Londoño Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2023-01490 00
Asunto	Admite Amparo De Pobreza
Providencia	A.I. N° 1361

Estudiada la solicitud que antecede, con fundamento en el Artículo 151 del Código General del Proceso,

“se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El Despacho, de acuerdo a lo afirmado por los peticionarios en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra que se cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a los señores Yonatan Andres Londoño Montoya y Hover Arley Londoño Montoya, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designar como apoderado para que represente a los señores Yonatan Andres Londoño Montoya y Hover Arley Londoño Montoya a: CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, quien se localiza en la Calle 50 # 40 – 30 Barrio la Candelaria el Centro de Medellín. – Antioquia. Correo electrónico: Email: juanmanuelsilvaospina@gmail.com. Comuníquesele dicha designación en debida forma.

TERCERO: El cargo de apoderado (a) será de forzoso desempeño y el designado (a) deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6728a2393aba7732f2f2dfbe3234ff6449da0ff2829259e267f7999e1f1858**

Documento generado en 26/10/2023 08:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Sistecredito S.A.S. con NIT 811.007.713-7
Demandado	Anderson Betancur Cardona con C.C. 1.128.436.632
Radicado	05001 40 03 015 2023-01485 00
Providencia	3158
Asunto	Libra Mandamiento de Pago

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de la sociedad Sistecredito S.A.S. con NIT. 811.007.713-7, en contra del señor Anderson Betancur Cardona con C.C. 1.128.436.632, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos M.L. (\$94.492), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 1 del pagaré N° 260, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- b) Noventa y seis mil seiscientos noventa y seis pesos M.L. (\$96.696) por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 2 del pagaré N° 260, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Noventa y ocho mil novecientos cincuenta y nueve pesos M.L. (\$98.959), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 3 del pagaré N° 260, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Ciento un mil doscientos ochenta y un pesos M.L. (\$101.281), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 4 del pagaré N° 260, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de febrero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta pesos M.L. (\$55.950), por concepto de capital insoluto, correspondiente al valor de la cuota N° 1 del pagaré N° 3226, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a la sociedad demandante a la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ identificada con la C.C. N° 1.152.446.630 y T.P. N° 327.6502 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4488271513abe446f81a55c65bae82a9a99dbbbaf77c6c63f5760302bea3a126**

Documento generado en 26/10/2023 08:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Solicitante	Tradel S.A.S.
Solicitado	Juan Pablo Santacruz Restrepo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01494 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 3163

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1- Deberá aportar los anexos a los que hace alusión, toda vez, que no fueron aportadas con la demanda.

1. Escrito a través del cual se me concede poder para actuar.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad TRADEL S.A.S. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Tradel S.A.S. en contra de Juan Pablo Santacruz Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01494 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113d2273f0f5064d8e2c95d0ed9c0f9e4e5b420e0b44b989c7e240d7d20f1e05**

Documento generado en 26/10/2023 08:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	María Elena Marulanda Arroyave
Demandados	Carlos Eduardo Alvarado Tobon
Asunto	Rechaza demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01415 -00

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del trece de octubre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por María Elena Marulanda Arroyave en contra de Carlos Eduardo Alvarado Tobon.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bcf2daec2abdbccbb337e274fa2b78ffe82562b6df5bc660c1949ba003b58d**

Documento generado en 26/10/2023 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera Nit:890.901.177-0
Demandados	Claudia María Velásquez Toro C.C. 43.444.834 Román Antonio Pérez Lopera C.C. 15.340.804
Radicado	05001-40-03-015-2020-01327-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica al demandado Román Antonio Pérez Lopera que obra a archivo 13 del cuaderno principal de conformidad con el art. art. 8 de la Ley 2213 del 2022, se convalida la notificación electrónica, acaecida el día 11 de octubre del 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al curador desde las 05:00 PM del 11 de octubre del 2023.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7813118717cd061bbbb5da2234bef101594d285a07687098cd4e43aefff8d10d**

Documento generado en 26/10/2023 10:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	3168
PROCESO	Ejecutivo –Menor Cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Víctor Hugo Palacio Cañón
RADICADO	0500014003015-2019-01285-00
DECISIÓN	No Repone

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivo 10 del cuaderno principal en contra de la providencia del 09 de agosto del 2021, en el cual no se tuvo en cuenta el escrito de contestación allegado por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de agosto del 2021, el despacho resolvió no tener en cuenta el escrito de contestación allegado por la parte demandada, porque al ser este proceso uno de menor cuantía, debía comparecer al mismo por conducto de abogado legalmente autorizado para ejercer en debida forma su derecho de postulación, conforme el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 29 del Decreto 196 de 1971.

Al respecto la parte demandada, allega poder, contestación a la demanda e interpone recurso de reposición contra la providencia antes descrita, notificada el 10 de agosto del 2023 manifestando que se adjuntó con la demanda, poder otorgado debidamente, conforme lo contemplado en el artículo 5, del Decreto Legislativo no. 806 de junio 04 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del C.G.P y en forma simultánea, manifiesta que allegó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la contestación de la demanda, según los lineamientos estipulados en los artículos 96, 100 y siguientes de la ley 1564 de julio 12 de 2012.

III. TRASLADO

El 28 de octubre de 2021, se corrió traslado del recurso de reposición, a la parte contraria, por el termino de tres (3) días. La cual elevo pronunciamiento, argumentando que el poder allegado no cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 ya que NO indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo cual considera que se debe tener por no presentado dicho poder y en consecuencia el apoderado carece de facultades para actuar en el presente proceso y en la misma línea arguye que el recurso que nos atañe fue interpuesto por quien no ostentaba la calidad para hacerlo. Acorde a lo anterior refiere que por ende el abogado no actúa en el presente como apoderado de la pasiva y sus manifestaciones están viciadas por una indebida representación.

Finalmente expone que por la naturaleza del proceso y su cuantía no obedece reparo alguno, ya que al ser este un proceso de menor cuantía, el demandado debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, el auto del 09 de agosto del 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta el escrito de contestación allegado por la parte demandada, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre el derecho de postulación, inicialmente el artículo 73 ha planteado las exigencias mínimas para que las personas que hayan de comparecer al proceso deban hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, veamos:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Igualmente, el art. 28 del Decreto 196 de 1971 por medio del cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, determina que: *“Artículo 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. En los procesos de mínima cuantía.

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Asimismo, el artículo 29 de la misma normativa, en su numeral segundo establece: *“Artículo 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. (subrayado fuera del texto).

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el despacho dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandada indica que, al allegar poder según su dicho debidamente conferido junto a la contestación de la demanda, debió entonces haberse tenido en cuenta la misma ya que para su concepto ejerció debidamente el derecho de postulación.

Al respecto de los argumentos propuestos, tal y como se expuso en el auto de rechazo, la contestación de la demanda no debió tenerse en cuenta por cuanto dentro del término que tenía estipulado para hacerlo no la aportó por conducto de abogado legalmente constituido. Además, cuando quiso presentarlo aduciendo estar ejerciendo debidamente su derecho de postulación por estar representado judicialmente por apoderado, el termino para contestar la demanda se encontraba fenecido.

Adicional a lo anterior este proceso no se encuentra dentro de las circunstancias que el decreto 196 de 1971 permite se pueda actuar en nombre propio, pues no es un proceso de mínima cuantía y tampoco un proceso de menor cuantía que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sea ventilado en un municipio que no es cabecera de circuito, sino todo lo contrario.

Por lo tanto, estos motivos a todas luces hacen claro las razones de reproche con los cuales se dispuso no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda.

Ahora en cuanto a la apelación, consagra el art. 321 #3 del CGP taxativamente los autos que son apelables en primera instancia; en este entendido al no estar el auto que aquí se recurrió dentro de esa lista expresa a pesar de que nos encontramos en un proceso de primera instancia, en razón al principio de taxatividad, no se concederá el recurso de apelación propuesto, por la parte convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 09 de agosto del 2021, conservando incólume la decisión de no tener en cuenta la contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111cd21f996041b257b06a6b2d43d035e484ed6739a977524b495ce69b83912e**

Documento generado en 26/10/2023 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
DEUDOR	Mónica Janeth Ocampo Castrillón CC. 43.573.458
ACREEDOR	Davivienda S.A y otros
RADICADO	050014003015-2023-00164-00
DECISIÓN	Traslado Actualización de Inventario y avalúos

Teniendo en cuenta la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea obrante a archivo 21 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los trámites pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora María del Rosario Zuluaga Urrea obrante a archivo 21 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ac33e4aabc852124158ea89f8a8482531df1de55949272bcc88158241b8a7**

Documento generado en 26/10/2023 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Sucesión intestada de menor cuantía
DEMANDANTE	Carolina Vélez Gómez y otros
DEMANDADOS	Oscar León Vélez Mesa
RADICADO	050014003015-2017-00317-00
DECISIÓN	Incorpora Informe Auxiliar de la justicia

Teniendo en cuenta la rendición de informe presentado por el secuestre Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz obrante a archivo 40 del Cuaderno Principal, conforme fue ordenado a través de auto de fecha 23 de junio de 2023. Este despacho, de acuerdo al numeral 8° del artículo 595 del C.G.P en concordancia con el artículo 51 de la misma norma procesal, incorporará el informe de las gestiones realizadas por el auxiliar de la justicia dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la rendición de informe de gestiones presentada por el secuestre Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e921da5bcd916c485053d147e93b2e77773d52f72125bc96289b2cdddad1fab2**

Documento generado en 26/10/2023 10:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	3159
PROCESO	Proceso Verbal- Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	María Cecilia del Socorro Flórez Montoya
DEMANDADO	Herederos determinados de Nabor María Flórez Vanegas y María Jesús Montoya de Flórez
RADICADO	0500014003015-2022-00343-00
DECISIÓN	Rechaza Demanda Reconvención

Luego de revisado el memorial aportado el 22 de septiembre de 2023 por el apoderado judicial de los demandantes en reconvención, el cual contiene subsanación de la misma; tenemos que al momento de presentación del escrito ya se encontraban vencidos los términos. Toda vez que el auto que inadmitió la demanda de reconvención fue emitido el 8 de septiembre y notificado por estados del 11 de septiembre de 2023. Empezando a correr el termino el 12 de septiembre y finalizando el 18 del mismo mes y año. De modo que para la fecha de presentación del escrito de subsanación –como ya se dijo-, se encontraba por fuera del termino para su presentación.

En consecuencia, se rechaza la demanda de reconvención por no haber subsanado en termino los requisitos exigidos en el auto descrito anteriormente y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b34ef2119b71f7b26dcddaafc13b42f935b5cb0fc46bdd5c41e60121fb2bd7a**

Documento generado en 26/10/2023 10:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Restitución
DEMANDANTES	RentaCar Express
DEMANDADOS	Farly Loaiza Diosa
RADICADO	050014003015-2022-00663-00
DECISIÓN	No Convalida Notificaciones / Requiere

En memorial allegado el pasado 24 de octubre de 2023 por parte de la apoderada de la parte demandante en reconvención, reposa i) intento de citación y notificación electrónica para notificación personal de la apoderada judicial de los demandados en reconvención a su dirección e-mail Natalia@equilibrijuridico.com.co. e ii) intento de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandados en reconvención, sin embargo, ninguna de las dos se tendrá en cuenta por lo siguiente:

Ambos comunicados carecen del acuse de recibido; en la notificación electrónica realizada a la apoderada de los demandados en reconvención, de que habla el art 8 de la ley 2213 del 2022 y en la notificación personal – del artículo 291 del C.G.P.-, a los demandados en reconvención, no obra la constancia de remisión de la comunicación en donde informe sobre la existencia, naturaleza del proceso y fecha de la providencia, tal como lo establece el numeral 2 del precitado artículo. Adicional a ello, tampoco aporta el certificado de la constancia emitida por el Servicio postal autorizado.

Ahora bien, a fin de precaver futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación de los demandados en reconvención - conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes- respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias.

En mérito lo expuesto en este proveído, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: No Convalidar las citaciones para notificación personal, remitidas mediante prerrogativa del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la consagrada en el artículo 291 y ss. del CGP, a los demandados en reconvención, Daniel Gaviria Zuluaga, Francisco Gaviria y Ligia María De Jesús Zuluaga de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante en reconvención, para que dé cumplimiento a la carga procesal pertinente, esto es, gestionar la notificación de la parte demandada en reconvención, respetando las rigurosidades propias de cada trámite vigente, los cuales se encuentran a su disposición para notificar a la contraparte.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d84177ccd44b720503381ba2545b7d80c780eb326428398fb38662403ec6986**

Documento generado en 26/10/2023 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandado	Juan Pablo Muñoz Gil e indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001 40 03 015 2023 01305 00
Asunto	Autoriza notificación

Incorpórese al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde la apoderada demandante aporta documentos que dan cuenta del envío de la citación para la diligencia de notificación personal al aquí demandado, Juan Pablo Muñoz, con resultado positivo a la dirección calle 9 AB sur # 54B-12 casa 45 Urbanización Quintas de Rodeo de Medellín, tal como se desprende de la constancia emitida por la empresa de correo certificado visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, sin embargo precisa el Juzgado que dicha dirección no ha sido autorizada para su respectiva notificación.

Acorde a lo anterior, el Juzgado autoriza la notificación de Juan Pablo Muñoz Gil, a la dirección calle 9 AB sur # 54B-12 casa 45 Urbanización Quintas de Rodeo de Medellín, razón por la cual, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente las gestiones pertinentes e intente la notificación del demandado en la dirección ya autorizada y en debida forma, tal como lo consagran los art. 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9340ed18b7913696ebf6e82cb5db1294b0f7a21f55d4874d8b20abe104ddf771**

Documento generado en 26/10/2023 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – incumplimiento contractual
Demandante	Carlos Mario Duque Sánchez
Demandados	AVC Proyectos S.A.S. y RB de Colombia S.A.
Radicado	05001 40 03 015 2020 00157 00
Asunto	Acepta sustitución poder

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Alejandro Lozano Forero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho, Francisco Álvarez Gómez, con Tarjeta Profesional número 85.476 del C.S de la J, para que continúe representando a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8cfc7f9370bef714b8bba8fe97166d67cd9cbc8f2e47d3551e39e79181e8be**

Documento generado en 26/10/2023 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión
Solicitante	Promosumma S.A.S.
Deudor	Hugo Leiva Trujillo
Radicado	05001 40 03 015 2023 01492 00
Asunto	Acepta retiro demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de aprehensión, presentada por la sociedad Promosumma S.A.S., identificada con Nit. 900.475.865-7, en contra de Hugo Leiva Trujillo.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3609a4f57377ce819d0cc39082daca164748dba32ee929a4619f69af360ffd**

Documento generado en 26/10/2023 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo
Acreedor	Avales y créditos S.A. "avacréditos S.A."
Deudor	Juan Camilo Arcila Bran
Radicado	05001 40 03 015 2023 01506 00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N° 3171

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para "solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien", correspondiéndole a este despacho la competencia territorial del municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por Avales y Créditos S.A. "avacréditos S.A.", en contra de Juan Camilo Arcila Bran, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1ac14ae4d2cc65baba174828fc2c49d51a2961b53022bac75d021839bff04**

Documento generado en 26/10/2023 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – controversias propiedad horizontal
Demandante	Elías Juan Trillos Sánchez
Demandada	Conjunto Laureles Campestre Etapas I, II y III
Radicado	05001 40 03 015-2023-01169-00
Asunto	Incorpora contestación – traslado excepciones

Obrante a archivo Pdf No. 14 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término, propuesta por la apoderada de la parte demandada, Conjunto Laureles Campestre Etapas, en el presente proceso, en la cual eleva excepciones de mérito, en fecha del 17 de octubre del 2023, motivo por el cual se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para fines pertinentes.

De conformidad con lo anterior se correrá traslado de la contestación y las excepciones de mérito propuesta por el demandado, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 3

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la contestación de la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

SEGUNDO: Correr traslado de la contestación y las excepciones de mérito, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas. Vencido el término de traslado, se tomarán las determinaciones procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508135b7a681d015b920b1a108cc8221090fc3a0f50ecc27bc3ba8f944229d78**

Documento generado en 26/10/2023 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causantes	José Joaquín Sepúlveda Aguirre y Lilia Aguirre de Sepúlveda
Interesados	Martín Emilio Sepúlveda Aguirre y otros
Radicado	05001 40 03 015-2022-00104-00
Asunto	Incorpora - autoriza notificación aviso

Se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de la citación para la diligencia de notificación personal, dirigido al señor Miguel Ángel Sepúlveda Aguirre, a la dirección: carrera 68 No. 80-82, barrio Córdoba de Medellín, se observa que la misma, se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C. G del P., y obtuvo resultado positivo en su entrega; pese a lo anterior, el citado no compareció al despacho en el tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo anterior, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 ibídem; una vez surtida la misma, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los avisos judiciales debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Por otra parte, se incorpora constancia de notificación realizada en debida forma a la señora Miryam Aguiar Morales, quien fue designada como secuestre en el presente proceso de sucesión, misma que fue recibida el día 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ad22e52072094126e6fe8ac04c0a61a72148e1ea1eaa838441cbde5789546**

Documento generado en 26/10/2023 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – imposición de servidumbre eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Maudis Esther Mendoza Escobar y otros
Radicado	05001 40 03 015-2022-00636-00
Asunto	Incorpora - autoriza notificación aviso - requiere

Se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de la citación para la diligencia de notificación personal, dirigida a los demandados Guillermo José Gutiérrez Romero, Lubis Sanjuan Barbosa, Eldon Cera Cantillo y José Antonio Mercado Pérez a la siguiente dirección: lote platilla 115 hectáreas de la jurisdicción del municipio del Luruaco - atlántico, se observa que la misma, se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C. G del P., y obtuvo resultado positivo en su entrega; pese a lo anterior, los citados no comparecieron al despacho en el tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida.

Con fundamento en lo anterior, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 ibídem; una vez surtida la misma, se acreditará y se aportará la constancia de entrega de los avisos judiciales debidamente cotejados y emitidos por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Por otra parte, frente a la solicitud presentada por el apoderado de los demandados, en que este despacho proceda a nombrar perito, se advierte que no hay lugar a acceder a lo pretendido, como quiera que el apoderado no ha demostrado ni dado cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha del 16 de junio de 2023, por medio del cual se les ordeno lo siguiente: *“Requerir al apoderado de la parte demandada, Digid Char Negrete, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia adecue los mandatos judiciales emitidos por los señores 1. Guillermo José Gutiérrez Romero, 2. Lubis Sanjuan Barbosa, 3. Eldon Cera Cantillo y 4. José Antonio Mercado Pérez, con el fin reconocerle personería frente a lates*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandados, so pena no tener por contestada la demanda en su nombre, no tenerlos notificados y ordenar a la parte demandante continuar con el trámite respectivo frente a ellos, conforme lo expuesto en precedencia”.

Por lo anterior, se le requiere al apoderado para que proceda a dar cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c103d9725d5ea8431f1582da0e08eab70591396f2a26e58037cfc1be5bb93b9**

Documento generado en 26/10/2023 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
Demandado	Alexander Villegas Franco C.C. 71312280 Carlos Emilio Villegas Franco C.C. 71768643
Radicado	05001 40 03 015 2023 01491 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 3170

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar el encabezado de la demanda y las medidas, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, siendo esta dependencia judicial Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar y modificar el poder conferido, puesto que, el mismo va dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Indicar en poder de quien se encuentra el contrato original objeto del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
4. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01491 Correo Electrónico: Cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7, en contra de Alexander Villegas Franco C.C. 71312280 y Carlos Emilio Villegas Franco C.C. 71768643, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef357440e55c89540a30f22bd92962c2d8bda3eb8901a89117b7c36820d1cda**

Documento generado en 26/10/2023 09:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal mínima cuantía –Restitución de Inmueble
Demandante	Amalia Velásquez Rodríguez CC 43.007.985
Demandados	Noviela del socorro Vélez Cortes CC43.605.652 Heriberto Antonio Valencia Vélez CC 98.477.523 José Daniel Arcila Valencia CC 70.301.678 Carlos Erney Zapata Jiménez CC 70.560.941
Radicado	05001-40-03-015-2023-01092 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito de demanda, previo a proceder con la misma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 001-1295920, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaf8c18216e6bf31ab10b028f290c2eade02ff90ba1c96544c4c0591274d551**

Documento generado en 26/10/2023 10:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos de agosto del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	John Alejandro Acosta
Demandado	María Victoria Sierra Giraldo
Radicado	No. 05001 40 03 015 2023 01345-0
Asunto	Corrige Auto
Providencia	A.I. N° 3164

Estudiado el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de octubre del año 2023, da cuenta el juzgado que se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el número de radicado 05001-40-03-015-2023-01340 00, siendo correcto el radicado 05001-40-03-015-**2023-01345**-00. De manera que se hace necesario tener en cuenta el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

De modo que procederá esta instancia a corregir el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar el numero 05001-40-03-015-**2023-01345**-00, como el correspondiente y correcto al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del 11 de octubre del año dos mil veintitrés, que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar el radicado del proceso, siendo correcto el numero 05001-40-03-015-**2023-01345**-00.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe3f0846fcf2f22c8740f71815904b710aa41c8e58b0783d64bfa52dd8301b1**

Documento generado en 26/10/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular mínima cuantía
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890981395-1
DEMANDADO	Andrés Felipe Gómez García CC 8.032.293
RADICADO	0500014003015-2023-01182-00
DECISIÓN	Requiere Parte Demandante

Visto el memorial aportado por el apoderado de la parte interesada, de fecha 17 de octubre de 2023, obrante a archivo 07 del Cuaderno Principal, el cual contiene solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora. Tenemos que, luego de analizarlo, este despacho da cuenta que dicho escrito no hace pronunciamiento sobre las costas, requisito que se hace necesario para proceder a declarar terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, que en la parte acorde al caso refiere: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”* (subrayado fuera del texto).

De modo, que se **requiere** al apoderado de la parte solicitante para que, adecue el escrito de terminación en el sentido de hacer pronunciamiento sobre las costas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada Liliana Patricia Anaya Recuero apoderada de la parte demandante, para que adecue el escrito de terminación en el sentido de hacer pronunciamiento sobre las costas dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf11700b53edb220af974eb09fdf1fd91c52edca73f2201a5a04241a4cbad0f**

Documento generado en 26/10/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de octubre del año dos mil veintitres

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8
Demandado	Beatriz Elena García Patiño. C.C. 42.964.420
Radicado	050014003015-2023-00453 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	3123

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Beatriz Elena García Patiño. C.C. 42.964.420, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MLV (\$17.786.868). Por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 46281006137 suscrito el 12 de abril del año 2004 y fecha de vencimiento el día 29 de septiembre del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 30 de septiembre del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

HECHOS

1. La señora Beatriz Elena García Patiño suscribió el pagare No. 46281006137, obligación que suma (\$17.786.868).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. Bancolombia S.A endosó en propiedad el título valor mencionado a la sociedad REINTEGRA S.A.S, entidad que me otorgo poder para el cobro ejecutivo de las obligaciones aquí contenidas.

3. Conforme a la carta de instrucciones suscritas para el diligenciamiento del título valor objeto de la presente demanda, la fecha de vencimiento será el día en que se llene el pagaré, que para el presente caso ocurrió el día 29 de septiembre de 2022.

4. La parte demandada, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones relacionadas, razón por la cual, la parte actora me otorgó poder para iniciar el cobro del presente título valor, para exigir el pago de la totalidad de la obligación y sus intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2022.

5. El pagare base de la acción contiene obligaciones claras expresas y actualmente exigibles.

6. En el pagare se acordó entre las partes que el domicilio de ejecución contractual y reclamación judicial o extrajudicial será en la ciudad de Medellín.

EL DEBATE PROBATORIO

Pido se tengan por tales las siguientes:

1. Pagaré No. 46281006137 junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

2. Nota de endoso del pagaré No. 46281006137 suscrita por Bancolombia S.A. a favor REINTEGRA S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8 en contra de Beatriz Elena García Patiño. C.C. 42.964.420.

De cara a la vinculación de Beatriz Elena García Patiño. C.C. 42.964.420, se observa que fue notificada por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, mediante auto del cuatro de agosto del año dos mil veintitrés sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

De otro lado, por intermedio de apoderado judicial la demandada, presento RECURSO DE RESPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, mismo que fue resultado por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de Beatriz Elena García Patiño. C.C. 42.964.420, se observa que fue notificada por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del C.G.P, mediante auto del cuatro de agosto del año dos mil veintitrés sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) que libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8 en contra de Beatriz Elena García Patiño. C.C. 42.964.420, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MLV (\$17.786.868). Por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 46281006137 suscrito el 12 de abril del año 2004 y fecha de vencimiento el día 29 de septiembre del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 30 de septiembre del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.468.222 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c7400bd450cab0658602e9a3fbbdc0c814a3c641ab3a54f5ae347c5a216ef**
Documento generado en 26/10/2023 10:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>